

DECRETO SUPREMO N° 26520

DE 21 DE FEBRERO DE 2002

REGLAMENTO A LA LEY N° 2150 (UNIDADES POLÍTICO ADMINISTRATIVAS)

JORGE QUIROGA RAMÍREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley No 2150 de 20 de Noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas, establece el marco jurídico de los procesos administrativos previos de creación, reposición, supresión y delimitación de Unidades Político Administrativas.

Que el Artículo 33 de mencionada disposición legal establece que el Poder Ejecutivo aprobará el Decreto Supremo Reglamentario correspondiente.

Que el Decreto Supremo N° 26273 de 5 de agosto de 2001 de creación del Consejo de Asuntos Territoriales y las Unidades Técnicas de Límites Político Administrativas, delega al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, la tarea de elaborar el Decreto Reglamentario de la Ley N° 2150 de 20 de Noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1° (OBJETO)

El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas, estableciendo las normas específicas al proceso administrativo de Creación, Reposición, Supresión y Delimitación de Unidades Político Administrativas.

ARTÍCULO 2° (DEFINICIONES)

Para los efectos del presente Decreto Supremo Reglamentario se entiende por:

Coordenadas. Conjunto de valores que determinan la posición geográfica de un punto en la superficie terrestre.

Conurbación. Crecimiento paralelo de dos o más ciudades o centros de población que forman o tienden a formar una unidad geográfica, económica y social hasta fundirse en una sola aglomeración urbana.

Límite Político Administrativo Línea que divide las jurisdicciones de los Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones, definido mediante Ley, y sujeto a demarcación física.

Organización Político Administrativa. Proceso político administrativo que permite la definición de la creación, reposición, supresión y delimitación de Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones.

Ordenamiento Territorial. Es el proceso de organización del uso y ocupación del territorio, en función de sus características biofísicas, ambientales, socioeconómicas, culturales y político administrativas e institucionales, con la finalidad de promover el desarrollo sostenible del país.

Fusión. Unión de dos o más Unidades Político Administrativas del mismo nivel político administrativo, inmersas en el ámbito jurisdiccional de una Unidad Político Administrativa de nivel mayor, mismas que generan la creación de una nueva Unidad Político Administrativa.

Asimismo la fusión implica la anexión o incorporación de una Unidad Político Administrativa menor a otra Unidad Político Administrativa mayor con dependencia de esta última.

Ubicación Geográfica. Situar en la División Político Administrativa la pertenencia de una Unidad territorial a ser objeto de creación, reposición, supresión y delimitación.

Unidad Sociocultural Homogénea. Grupo poblacional que presenta características socio culturales originarias homogéneas con patrones de uso y ocupación del territorio particulares.

TÍTULO II **CREACIÓN, REPOSICIÓN, SUPRESIÓN Y/O FUSIÓN** **DE UNIDADES POLÍTICO ADMINISTRATIVAS**

CAPÍTULO I **REQUISITOS, PARA LA CREACIÓN O REPOSICIÓN DE DEPARTAMENTOS, PROVINCIAS,** **SECCIONES DE PROVINCIA Y CANTONES**

ARTÍCULO 3° (REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE DEPARTAMENTOS)

- I. Para la creación de nuevos Departamentos se requiere los siguientes requisitos:
 - a) Demostrar la existencia de una base demográfica de 500.000 habitantes.
 - b) Demostrar la existencia y operación de sistemas integrales de servicios de salud, educación, servicios básicos, infraestructura de comunicaciones y transporte dentro de la jurisdicción territorial objeto de creación.
 - c) Demostrar con una propuesta de Plan Departamental de Organización y Ordenamiento Territorial acorde con los Planes Nacionales de Organización y Ordenamiento Territorial.
- II. La creación de nuevos Departamentos no deberá generar la división de centros poblados y ciudades que experimenten procesos de conurbación, y/o integración física, económica y social.

ARTÍCULO 4° (REQUISITOS PARA LA CREACIÓN O REPOSICIÓN DE PROVINCIAS, SECCIONES DE PROVINCIAS Y CANTONES)

- I. Los solicitantes, de conformidad al artículo 6to de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas, deben cumplir con los siguientes requisitos:
 1. **BASE DEMOGRÁFICA** En base a las poblaciones y localidades involucradas en la Unidad Político Administrativa a crearse o reponerse, el Instituto Nacional de Estadística (INE) debe certificar la base demográfica, conforme a los resultados oficiales del último Censo Nacional de Población y Vivienda.

La Unidad Técnica de Límites Político Administrativas en la instancia correspondiente, debe verificar si se cuenta con la población exigida en la Ley, bajo el siguiente detalle:
Provincia más de 30.000 habitantes.
Secciones de Provincia más de 10.000 habitantes.
Secciones de Provincia en frontera internacional más de 5.000 habitantes.
Secciones de Provincia en áreas socioculturales homogéneas más de 5.000 habitantes.
Cantones más de 1.000 habitantes.
Cantones ubicadas en frontera
Internacional más de 500 habitantes.
 2. **INGRESOS PROPIOS** Para la creación o reposición de Provincias y Secciones de Provincia, los solicitantes deben demostrar la captación de ingresos propios a través de saldos bancarios y/o boletas de depósito u operaciones bancarias que realicen las comunidades y/o unidades colectivas de producción en entidades financieras del sistema bancario o no bancario con antigüedad de tres años. Información que permitirá hallar la relación entre ingresos propios y coparticipación tributaria que deberá ser superior a la media departamental en el caso de Provincias y de la media provincial cuando se trate de Secciones de Provincia.
 3. **PRESENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO** La existencia de cuando menos, una entidad del sistema financiero fiscalizado, de carácter bancario o no bancario, que realice operaciones de captación de ahorro y de colocación o intermediación de créditos. Los solicitantes para la creación o reposición de Provincia o Sección de Provincia deberán adjuntar un certificado de registro emitido por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
 4. **ÍNDICE DE DESARROLLO HUMANO Y/O DE NECESIDADES BÁSICAS INSATISFECHAS** El Indicador de Necesidades Básicas Insatisfechas (NEI), será utilizado alternativamente al Índice de Desarrollo Humano (IDH).

Los solicitantes deberán requerir al Instituto Nacional de Estadística (INE) la elaboración del indicador del Índice de Desarrollo Humano (IDH) o de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) para el área geográfica objeto de solicitud, Este indicador será calculado con datos oficiales del último Censo Nacional de Población y Vivienda.

En el caso del indicador de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) de la Unidad Política Administrativa a crearse o reponerse no podrá ser superior al correspondiente de la media nacional.

5. **CAPACIDAD DE GESTIÓN** Para el caso de creación o reposición de Provincias, Secciones de Provincia, deberán existir y operar, cuando menos dos entidades de carácter público o privado, con sistemas de administración y dotación de recursos humanos que deberán ser certificados por el órgano rector.
- II. De conformidad a los parágrafos I y II del Artículo 6 de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas, salvo el requisito imprescindible de la base demográfica, podrán flexibilizarse el cumplimiento de los demás requisitos mencionados en el parágrafo anterior en los siguientes casos:
 - a) Para la creación o reposición de Provincias se requiere cumplir con al menos tres de los requisitos o indicadores mencionados en el parágrafo anterior.
 - b) Para la creación o reposición de Secciones de Provincias se requiere cumplir con al menos dos de los requisitos de referencia.
 - c) En los casos de creación o supresión de Unidades Político Administrativas ubicadas en frontera internacional, se requiere cumplir con al menos dos de los requisitos, previa justificación de orden geopolítico y a criterios de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 5° (CONTINUIDAD TERRITORIAL)

La autoridad competente en la instancia que corresponda deberá observar que cualquier solicitud de creación, reposición, supresión y delimitación de Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia o Cantones, no afecte la continuidad territorial de la Unidad Político Administrativa objeto de desmembramiento parcial o modificación en su delimitación político administrativa.

ARTÍCULO 6° (VIABILIDAD Y SOSTENIBILIDAD)

A través de la valoración de los indicadores mencionados en los Artículos 3 y 4 del presente Reglamento, así como de otros parámetros complementarios relacionados con recursos naturales, energéticos, infraestructura caminera, productiva y social, la autoridad competente al momento de resolver el proceso administrativo, deberá observar que no se afecte la viabilidad, sostenibilidad de la Unidades Político Administrativas cuyo territorio se disgregará parcialmente.

CAPÍTULO II

SUPRESION Y FUSION DE SECCIONES DE PROVINCIA

ARTÍCULO 7° (SUPRESION DE SECCIONES DE PROVINCIA)

- I. El Poder Ejecutivo con los datos oficiales del último Censo Nacional de Población y Vivienda, a través del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, emitirá un Informe de Evaluación Técnica de las Secciones de Provincia, con población menor a cinco mil habitantes.
- II. En base al Informe de Evaluación Técnica, se presentarán propuestas de supresión de Secciones de Provincia, que deriven en la anexión y/o fusión de territorios en Unidades Político Administrativas colindantes.
- III. Asimismo el Informe de Evaluación Técnica deberá contemplar los estudios y sugerencias elaborados por la Ex - Comisión Interministerial de Límites (Ex - COMLIT) transferidos al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación según Decreto Supremo N° 26273 de 5 de agosto de 2001.

ARTÍCULO 8° (CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS)

- I. Las propuestas de supresión y/o fusión de Secciones de Provincia deberán contemplar una nueva redistribución territorial de las Unidades Político Administrativas objeto de supresión y fusión posterior, estableciendo sus nuevos límites y ubicación geográfica correspondiente.
- II. Con la finalidad de demostrar la necesidad y utilidad pública de supresión y posterior fusión de Secciones de Provincia, el Informe de Evaluación Técnica y las propuestas deberán estar basadas en parámetros e indicadores que serán establecidos por el Manual de procedimiento de supresión y fusión de Unidades Político Administrativas a elaborarse y aprobarse por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación mediante Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 9° (CONSULTA Y CONCILIACIÓN)

Las propuestas de supresión y/o fusión que sean elaboradas por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, deberá ser objeto de procesos de consulta y conciliación promovidas por las Prefecturas Departamentales con los Pueblos Indígenas y Originarios, Comunidades Campesinas Juntas Vecinales y otros actores de la sociedad civil habilitados por Ley y los Gobiernos Municipales involucrados.

ARTÍCULO 10° (REQUISITOS)

- I. Los procesos administrativos de supresión y fusión de Secciones de Provincia, deberán cumplir con lo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas.
- II. Los requisitos exigidos por el Artículo 6 de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 podrán flexibilizarse en los procesos de supresión y fusión posterior, que generen la creación de una nueva Unidad Político Administrativa, cumpliendo al menos dos de los requisitos o indicadores referidos en el Artículo 4 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11° (MODALIDADES DE FUSIÓN)

La fusión de dos o más Secciones de Provincia derivará en las siguientes modalidades de Fusión.

1. La fusión entre dos o más Secciones de Provincia que implique la anexión o incorporación territorial, deberá efectuarse entre una de mayor, base demográfica, capacidad económica e institucional con otra o varias Secciones de Provincia de menor población y capacidad, con la subordinación jurisdiccional de esta o estas últimas a la de mayor capacidad, modificando su extensión territorial y por tanto su nueva delimitación y jurisdicción.
2. La fusión entre dos o más Secciones de Provincia de similar población, capacidad, económica e institucional, deberán en forma concertada generar la creación de una nueva Sección de Provincia, definiéndose entre las Unidades Político Administrativas involucradas las condiciones económicas, administrativas, e institucionales y la situación político administrativa de las Secciones de Provincia a suprimirse.

ARTÍCULO 12° (PROCEDIMIENTO PARA LA FUSIÓN)

- I. La fusión de las Secciones de Provincia, se efectuará solo en el Departamento al cual pertenecen las Unidades Político Administrativas objeto de fusión.
- II. Para la fusión de Secciones de Provincia se debe considerar lo siguiente:
 1. Para el primer caso de modalidad de fusión entre Secciones de Provincia establecida en el numeral uno del artículo 11 del presente reglamento, en el marco de la consulta y concertación, se debe considerar lo siguiente:
 - a) La Sección de Provincia de menor capacidad suprimida y fusionada a la de mayor capacidad pasará a depender económica e institucionalmente de esta última, en calidad de Distrito Municipal.
 - b) La designación del Subcalde del nuevo Distrito Municipal, se regirá conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 54 de la de la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999 de Municipalidades.
 - c) El POA del Gobierno Municipal fusionado deberá incorporar obligatoriamente las necesidades priorizadas e identificadas con anterioridad por la Sección de Provincia suprimida, con base al Plan de Desarrollo Municipal de la Unidad Político Administrativa suprimida.
 2. Para el caso de la segunda modalidad establecida en el numeral 2 del artículo anterior, la situación político administrativa, la designación de sus autoridades, sus recursos y la atención de sus necesidades deben ser definidos conforme a las determinaciones y resultados del proceso de consulta y conciliación, así como los criterios de la propuesta que se hayan tomado como base de supresión y/o fusión de las Secciones de Provincia.
- III. La supresión y/o fusión de Secciones de Provincia establecerán con precisión, los nuevos límites de la o las Unidades Político Administrativas, a través de las instancias competentes donde se incorporará o fusionará el territorio de la Unidad Político Administrativa suprimida.

ARTÍCULO 13° (CREACIÓN DE NUEVAS PROVINCIAS)

Para la creación de nueva Provincias como resultado de la supresión y posterior fusión de Secciones de Provincia, se deberá cumplir con lo establecido por el Artículo 6 de la Ley N° 2150 de Unidades Político Administrativas y los Artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III SUPRESIÓN Y FUSIÓN DE PROVINCIAS Y CANTONES

ARTÍCULO 14° (SUPRESIÓN Y FUSIÓN DE PROVINCIAS)

- I. El Poder Ejecutivo en base a la emisión de los datos oficiales del último Censo Nacional de Población y Vivienda y las propuestas elaboradas por la Ex - COMLIT a través del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación; emitirá un Informe de Evaluación técnica relativo a la viabilidad y sostenibilidad económica y financiera, capacidad de generación de ingresos propios, inversión pública municipal, desarrollo institucional administrativo y técnico de las Provincias, con población menor a diez mil habitantes.
- II. Sobre la base del informe de Evaluación Técnica, se presentarán propuestas de Fusión de Provincias, mismas que deberán contemplar una nueva redistribución territorial de las Unidades Político Administrativas objeto de supresión y fusión posterior.
- III. La reorganización político administrativa de las Provincias afectadas deberá considerar principalmente la continuidad territorial, los criterios de Ordenamiento Territorial y Organización Territorial, criterios de homogeneidad sociocultural, así como la accesibilidad, vinculación caminera, vías de comunicación e infraestructura social.
- IV. Para la creación o reposición de nuevas Provincias como resultado de la supresión y posterior fusión de Provincia, se deberá cumplir con lo establecido por el Artículo 6 de la Ley N° 2150 de Unidades Político Administrativas y los Artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15° (SUPRESIÓN Y FUSIÓN DE CANTONES)

Como producto de la supresión y fusión de Cantones que generen la creación de Nuevas Secciones de Provincia, se debe evidenciar el cumplimiento de la continuidad territorial y la base demográfica exigidas en el Artículo 6 de la Ley N° 2150 de Unidades Político Administrativas y los Artículos 4, 5 y 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16° (FUSIÓN DE CANTONES)

- I. La fusión y/o anexión de Cantones a una Unidad Político Administrativa de otra jurisdicción mayor, dará lugar a la subordinación político administrativa de estas unidades territoriales a la Unidad Político Administrativa a la que se incorporaran las mismas.
- II. Los procesos de fusión y/o anexión, serán voluntarios y producto de un amplio consenso de los actores involucrados.

TÍTULO III NORMAS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA CREACIÓN, REPOSICIÓN, SUPRESIÓN, Y FUSIÓN DE DEPARTAMENTOS, PROVINCIAS, SECCIONES DE PROVINCIA Y DE CANTONES

ARTÍCULO 17° (HABILITACIÓN)

Están habilitadas para solicitar ante la autoridad competente, la creación, reposición y supresión de nuevos Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones las siguientes Autoridades y Organizaciones:

- a) Los Alcaldes Municipales del territorio involucrado.
- b) Las Autoridades tradicionales de las comunidades, pueblos indígenas y originarios interesadas
- c) Las Organizaciones Territoriales de Base interesada representados por su Directiva en pleno.

ARTÍCULO 18° (UNIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN)

- I. Cuando actúen en el proceso administrativo diversos peticionarios para solicitar el trámite de una misma Unidad Político Administrativa, o cuando existiesen varios representantes habilitados de una Unidad Político Administrativa afectada, y siempre que hubiere interés común, compatibilidad en el derecho o fundamento de la solicitud o rechazo fuere similar o iguales; la Autoridad competente, después que las Unidades Político Administrativas afectadas con la solicitud contesten la consulta, tanto a los solicitantes como a los diversos interesados de las Unidades Político Administrativas afectadas de oficio, les intimará a unificar su representación.
- II. A este efecto la Autoridad competente fijará una Audiencia, y si los interesados no concurren o no se avinieren en el nombramiento de representantes únicos, se designará de oficio en un plazo máximo de 5 días hábiles, a una Autoridad Municipal de las Unidades Político Administrativas involucradas y a un solo representante de las Autoridades Tradicionales de

las Comunidades, Pueblos Indígenas y Originarios interesados o de las Organizaciones Territoriales de Base interesados.

- III. Producida la unificación, los representantes únicos tendrán, respecto de sus mandatos todas las facultades inherentes al mandato.

ARTÍCULO 19° (AUTORIDADES COMPETENTES)

- I. Dentro del proceso administrativo de creación de nuevos Departamentos son autoridades competentes:
 - El Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación en primera instancia.
 - El Consejo de Asuntos Territoriales (CAT) en segunda instancia de apelación y de revisión de oficio.
- II. Para conocer los procesos administrativos de creación, reposición, supresión y fusión de Provincias, Secciones de Provincia y Cantones, son autoridades competentes:
 - El Prefecto en primera instancia
 - El Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación en segunda instancia de apelación y de revisión de oficio.
- III. A los efectos de la substanciación del proceso administrativo las autoridades competentes contarán con el apoyo y el asesoramiento técnico y operativo de las Unidades Técnicas de Límites Político Administrativas Departamentales y Nacional según corresponda.

ARTÍCULO 20° (REQUISITOS ADJUNTOS AL MEMORIAL DE SOLICITUD)

Los solicitantes para los efectos del proceso administrativo y la procedencia del trámite de creación, reposición, supresión y/o fusión de Unidades Político Administrativas, deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentación de memorial, dirigido a la autoridad competente según corresponda, expresando los fundamentos de la petición y los argumentos que demuestran la necesidad y utilidad pública de la solicitud. Asimismo el memorial debe estar acompañado de la documentación original o legalizada que acredite la personería jurídica a través de los siguientes documentos:
 - a) Fotocopia de C.I. o RUN de los solicitantes.
 - b) Resolución Municipal de Nombramiento del H. Alcalde Municipal o Concejal Municipal.
 - c) Resolución Municipal aprobada por el H. Concejo Municipal definiendo el mandato de la representación.
 - d) Acta de la Comunidad, Pueblo Indígena y Originario interesado nombrando sus representantes y el objeto de su representación.
 - e) La documentación que acredite la personalidad jurídica de las OTBs y el listado de la directiva en pleno.
2. Documentos históricos, convenios, actas de entendimiento o de compromiso, declaraciones testificales de las circunstancias que fundamentan la creación o reposición y cualquier otro documento que respalde la creación, o reposición de la Unidad Político Administrativa.
3. Ubicación geográfica de la Unidad Político Administrativa demostrada a través de mapas existentes en escalas de al menos 1: 250.000, para Departamentos, 1: 100.000 y 1: 50.000 para Provincias, Secciones de Provincia y Cantones editados por el Instituto Geográfico Militar (IGM).
4. La identificación física geográfica de límites y colindancias, superficie aproximada, así como el nombre y capital de la Unidad Político Administrativa a crearse o reponerse.
5. Una propuesta de delimitación que será representada en el Mapa de ubicación geográfica referido en el punto 3 del presente artículo.
6. Cuando se trate del trámite de creación o reposición, adjunto a la propuesta se acompañara un croquis referencial.
7. Cuando se trate de un trámite de supresión y/o fusión, se presentará una propuesta de redistribución territorial expresada en los mapas referidos en el punto 3 acompañado de un croquis referencial.

ARTÍCULO 21° (ANÁLISIS COMPLEMENTARIOS)

Los solicitantes a efectos de demostrar viabilidad y sostenibilidad económica y medioambiental, deberán adjuntar análisis y justificaciones referidos a la viabilidad económica y social de la unidad a crearse.

ARTÍCULO 22° (INFORME SOBRE LA SOLICITUD Y LOS REQUISITOS)

La Unidad Técnica de Límites Político Administrativas del nivel Nacional o Departamental, según corresponda, previa la notificación en el plazo máximo de cinco días hábiles, deberá elevar informe a la autoridad competente, sobre el cumplimiento de requisitos presentados por los solicitantes para el inicio del proceso administrativo.

ARTÍCULO 23° (INICIO DEL PROCESO Y CONSULTA)

- I. A partir de la recepción del memorial de solicitud, la autoridad competente debe iniciar el proceso administrativo en plazo máximo de diez días hábiles, notificando al Consejo Departamental, y a las Autoridades Departamentales y Municipales de las Unidades Político Administrativas afectadas, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, señalados en el Artículo 6 y 11 de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas y los exigidos por los Artículos 3, 4 y 20 del presente Reglamento.
- II. Las Autoridades Municipales señaladas en el Artículo 17 del presente reglamento, son las encargadas de comunicar a las comunidades campesinas y/o Pueblos Indígenas y juntas vecinales y/o Organizaciones Territoriales de Base.
- III. Las Autoridades Municipales y los representantes de la sociedad civil mencionados, deben responder en forma fundamentada en el término perentorio de quince días hábiles, más el término de la distancia correspondiente.
- IV. Una vez trabada la relación procesal, con la contestación de la o las Unidades Político Administrativas afectadas; la Autoridad competente abrirá un término de prueba conforme al Artículo 39 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24° (INFORMES TÉCNICOS O CERTIFICADOS ADICIONALES)

- I. La Autoridad competente, en mérito a sus atribuciones y competencias delegadas por Ley, requerirá los certificados e información correspondiente a:
 1. Informe técnico del Instituto Geográfico Militar (IGM) sobre la ubicación geográfica, delimitación propuesta e identificación de la Unidad Político Administrativa a crearse, reponerse, o suprimirse y fusionarse.
El informe estará acompañado y se basará en mapas elaborados por el IGM a escala al menos de 1: 250.000 para departamentos, 1: 50.000 o 1: 100.000 para las Provincias, Secciones de Provincia y Cantones o en su defecto para Unidades Político Administrativas con áreas urbanas metropolitanas a escala de 1: 25.000 menos.
 2. Certificación del Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la población total, especificidad y proyecciones de la Unidad Político Administrativa a crearse y de las unidades territoriales afectadas.
 3. Informe técnico de la Dirección Departamental de Salud sobre las condiciones de la oferta e infraestructura de salud existentes en el territorio de la Unidad Político Administrativa cuya creación, reposición o supresión y fusión se solicita.
 4. Informe técnico de la Dirección Departamental de Educación sobre la infraestructura, condiciones de la oferta, demanda actual y potencial de los servicios educativos existentes.
 5. Informe Técnico del Servicio Nacional de Caminos sobre el estado de las vías de comunicación existentes en la Unidad Político Administrativa. La información detallará las condiciones de la accesibilidad geográfica hasta y desde los principales centros poblados de la Unidad Político Administrativa y las distancias entre estos centros y las capitales de las Provincias y Departamentos colindantes.
 6. Cuando corresponda, informe técnico de la Dirección Nacional de Aeronáutica o, en su caso del Servicio Departamental de Aeronáutica referente a la infraestructura aeroportuaria existente y sus proyecciones
 7. Cuando corresponda, información del Servicio de Hidrografía Naval y del Servicio de Mejoramiento a la Navegación Amazónica (SEMENA)
 8. Informe técnico y certificación del Servicio Nacional de Áreas Protegidas, sobre la existencia de áreas protegidas y su relación y/o influencia con la Unidad Político Administrativa.
 9. Certificación del Ministerio Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios sobre la existencia de territorios indígenas y unidades socioculturales.

10. Certificación del Instituto Nacional de Reforma Agraria sobre la existencia de Tierras Comunitarias de Origen (TCO's) y propiedades comunarias involucradas en una Unidad Político Administrativa objeto de creación o reposición.

- II. Asimismo la autoridad, en caso necesario, podrá solicitar información complementaria a otras instituciones relacionadas con el desarrollo y sostenibilidad de los Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones.

ARTÍCULO 25° (COSTOS)

Los costos que demanden la producción y acopio de los informes detallados anteriormente, serán cubiertos por la Prefectura del Departamento y por los peticionarios, en partes iguales, según aranceles aprobados en las entidades involucradas.

ARTÍCULO 26° (PLAZO PARA EMITIR INFORMES Y CERTIFICADOS)

Las entidades que emitan los informes y/o certificados mencionados en el Artículo 24 del presente Reglamento, deben hacerlo en el plazo común de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 27° (INFORME TÉCNICO JURÍDICO DEL PROCESO)

Concluido el periodo de prueba y conciliación, establecido en los Artículos 39 y 44 del presente Reglamento, la Unidad Técnica de Límites Político Administrativas correspondientes, sobre la base del análisis de los documentos presentados por las partes, en calidad de prueba y la información recabada en las entidades involucradas, así como de las Actas de Conciliación en un plazo de diez días hábiles, elevará a la Autoridad competente un Informe Técnico Jurídico del proceso con la recomendación correspondiente a considerarse en la Resolución.

ARTÍCULO 28° (RESOLUCIÓN)

Sobre la base del Informe Técnico Jurídico del proceso, la Autoridad competente de primera instancia emitirá su Resolución en cinco días hábiles recomendando la improcedencia o procedencia de la creación, reposición, supresión y/o fusión de la Unidad Político Administrativa con la respectiva propuesta del Proyecto de Ley. En su defecto rechazando la solicitud, cuando no se hayan demostrado fehacientemente la necesidad y utilidad pública y no se haya cumplido con lo establecido por los Artículo 5, 6 y 7 de la Ley N° 2150 de Unidades Político Administrativas y los Artículos 3,4, 5 y 6 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA DELIMITACIÓN DE DEPARTAMENTOS, PROVINCIAS, SECCIONES DE PROVINCIA Y CANTONES

ARTÍCULO 29° (HABILITACIÓN)

- I. Están habilitadas ante la autoridad competente para solicitar la delimitación de Unidades Político Administrativas los siguientes:
- Los Senadores y Diputados del o de los Departamentos involucrados.
 - Los Prefectos, cuando se trate de delimitación de Departamentos.
 - Los Alcaldes Municipales de las Unidades, Territoriales involucradas, debidamente autorizadas.
 - Las Autoridades tradicionales de las Comunidades, Pueblos Indígenas y Originarios interesados.
 - Las Directiva en pleno de las Organizaciones Territoriales de Base interesadas.
- II. El alcance de lo previsto en los parágrafos I y II del Artículo 18 del presente reglamento también es aplicable para el caso de delimitación de Provincias y Secciones de Provincia.

ARTÍCULO 30° (AUTORIDADES COMPETENTES)

- I. Dentro de proceso administrativo de delimitación de nuevos departamentos son autoridades competentes:
- El Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación en primera instancia.
 - El Consejo de Asuntos Territoriales en segunda instancia de apelación y/o de revisión de oficio.
- II. Para conocer los procesos administrativos de delimitación de Provincias, Sesiones de Provincia y Cantones, son autoridades competentes:
- El Prefecto en primera instancia.
- El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación en segunda instancia apelación y/o revisión de oficio.

- III. A los efectos de asegurar el impulso procesal dentro del proceso administrativo de delimitación en primera instancia, los Subprefectos coadyuvaran al Prefecto en las diligencias procesales y el proceso de conciliación.
- IV. A los efectos de la substanciación del proceso administrativo las autoridades competentes contarán con el apoyo y asesoramiento técnico y operativo de las Unidades Técnicas de Límites Político Administrativas en el nivel Nacional y Departamental.

ARTÍCULO 31° (REQUISITOS ADJUNTOS AL MEMORIAL DE SOLICITUD)

El solicitante o los solicitantes para los efectos del proceso administrativo y la procedencia del trámite de delimitación de Unidades Político Administrativas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Memorial, dirigido a la autoridad competente argumentando los fundamentos y antecedentes de la solicitud, adjuntándose la documentación que acredite la personería jurídica a través de los siguientes documentos:
 - a) Fotocopia de C.I. o RUN de los solicitantes.
 - b) Resolución Municipal de Nombramiento del H. Alcalde Municipal o Concejal Municipal para el caso de Autoridades Municipales
 - c) Autorización del Honorable Concejo Municipal para asumir representación del Gobierno Municipal en el proceso administrativo de delimitación.
 - d) Acta de la Comunidad, Pueblo Indígena y Originario interesada nombrando sus representantes.
 - e) La documentación que acredite la Resolución de personalidad jurídica de los impetrantes, de las OTBs y listado de la Directiva en pleno.
2. La Ley, Decreto u otro instrumento legal que demuestre la existencia de la Unidad Político Administrativa, cuya delimitación se solicita.
3. Otros documentos que en la vía supletoria llenen la exigencia del numeral anterior, ya sean documentos históricos, convenios, actas de entendimiento o de compromiso, declaraciones testificales de las circunstancias que fundamentan la delimitación y cualquier otro documento que respalde la delimitación de la Unidad Político Administrativa.
4. La identificación y Ubicación geográfica de la Unidad Político Administrativa demostrada a través de mapas con escalas de al menos 1:250.000 para Departamentos, 1:100.000 y 1:50.000, para Provincias, Secciones de Provincia y Cantones, editados por el Instituto Geográfico Militar (IGM) que contengan los trazos que señalen los límites y colindancias correspondientes.
5. Una propuesta de delimitación acompañada de un croquis.
6. Un listado de las Comunidades, Poblaciones y Localidades existentes en la jurisdicción cuya delimitación se tramita.

ARTÍCULO 32° (INFORME SOBRE LA SOLICITUD Y LOS REQUISITOS)

La Unidad Técnica de Límites Político Administrativas del nivel Nacional o Departamental, previa la notificación en el plazo máximo de cinco días, deberá elevar informe a la Autoridad competente, sobre el cumplimiento de requisitos presentados por los solicitantes para el inicio del proceso administrativo.

ARTÍCULO 33° (INICIO DEL PROCESO Y CONSULTA)

- I. En el caso de delimitación de Unidades Político Administrativas, a partir de la recepción del memorial de solicitud, la autoridad competente debe iniciar el proceso administrativo en plazo máximo de diez días hábiles, notificando a las Autoridades Departamentales y Municipales de la o las Unidades Político Administrativas afectadas, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, señalados en el Artículo 17 de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas y los exigidos por el Artículo 31 del presente Reglamento.
- II. Las Autoridades Departamentales Municipales de las Unidades Político Administrativas son las encargadas de comunicar a las comunidades campesinas y/o Pueblos Indígenas y juntas vecinales y/o Organizaciones Territoriales de Base.
- III. Las Autoridades Departamentales y/o Municipales de las Unidades Político Administrativas afectadas con la solicitud de delimitación, deben responder en forma fundamentada en el término perentorio de quince días hábiles, más el término de la distancia correspondiente.

- IV. Una vez trabada la relación procesal, con la contestación de la o las Unidades Político Administrativas afectadas; la Autoridad competente abrirá un término de prueba conforme prevé el artículo 39 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34° (INFORME DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR)

- I. La autoridad competente, en mérito a sus atribuciones y competencias delegadas por Ley, requerirá del Instituto Geográfico Militar (IGM) un informe técnico sobre la ubicación geográfica de la Unidad Político Administrativa, cuya delimitación se solicita y sobre la propuesta de delimitación formulada por él o los peticionarios.
- II. El Instituto Geográfico Militar (IGM) elevará a la autoridad competente, el Informe Técnico sobre la ubicación geográfica de la unidad cuya delimitación se solicita en el plazo máximo de diez días hábiles.
- III. El costo que demande la producción y acopio del Informe Técnico elaborado por el Instituto Geográfico Militar (IGM), serán cubiertos por los Gobiernos Municipales involucrados y/o Prefectos en el caso de Departamentos y Provincias.
- IV. El Instituto Geográfico Militar (IGM) tiene la obligación de proporcionar la información cartográfica a escalas 1:50.000, 1:100.000 y a 1:250.000 en formatos digitales e impresiones, que le sean requeridos por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 35° (INFORME TÉCNICO JURÍDICO DEL PROCESO)

Concluido el periodo de prueba y conciliación, establecido en los Artículo 39 y 44 del presente Reglamento, la Unidad Técnica de Límites Político Administrativas, en base al análisis de los documentos presentados en calidad de prueba por los peticionarios y los afectados, así como del informe elaborado por el Instituto Geográfico Militar (IGM), y de las Actas de Conciliación, en el plazo de quince días hábiles elevará a la Autoridad competente el Informe Técnico Jurídico correspondiente.

ARTÍCULO 36° (RESOLUCIÓN)

Sobre la base del Informe Técnico Jurídico, la Autoridad competente de primera instancia emitirá su Resolución en diez días hábiles recomendando la procedencia o improcedencia de la delimitación de la Unidad Político Administrativa. Asimismo, la Resolución determinará los límites de la Unidad Político Administrativa respectiva recomendando la propuesta del Proyecto de Ley delimitatorio adjunto a la Resolución.

TÍTULO IV

NORMAS RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN, LA PRUEBA Y EL PROCESO DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 37° (NOTIFICACIÓN)

Dentro del proceso administrativo, de creación, reposición, supresión y delimitación de Unidades Político Administrativas, en cualquiera de las instancias, las partes serán notificadas en la Secretaría del Despacho del Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación o del Prefecto del Departamento, según corresponda con las actuaciones que se hubieren producido en días hábiles, en su defecto cuando estos días fueren feriados al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 38° (EXCEPCIÓN)

- I. Las notificaciones en la forma dispuesta por el artículo anterior, no podrán practicarse cuando se trate de lo siguiente:
- a) Cuando se trate la notificación con el inicio del proceso administrativo de creación, reposición, supresión, fusión y delimitación.
 - b) La actuación de apertura de prueba.
 - c) Las Resoluciones de primera y segunda instancia, con el dictamen técnico jurídico y el anteproyecto de Ley, respectivo.
- II. Las notificaciones en todos estos casos se harán por cédula en los domicilios señalados por las partes para los efectos del proceso, a menos que ellas hubieren sido notificados personalmente.

CAPÍTULO II LA PRUEBA

ARTÍCULO 39° (PERIODO DE PRUEBA)

Dentro del proceso administrativo de creación, reposición, supresión y delimitación, la Autoridad competente de primera instancia abrirá un periodo de veinte días hábiles de término de prueba

común y perentorio a los Gobiernos Departamentales o Municipales afectados o partes involucradas en el proceso, a partir de la contestación de la o las Unidades Político Administrativas afectadas.

En segunda instancia la autoridad abrirá un periodo de prueba de cinco días hábiles que comenzara a correr con la notificación de la providencia de la radicatoria.

ARTÍCULO 40° (DOCUMENTOS DE PRUEBA)

- I. Todos los, documentos de derecho y los producidos en las instancias de decisión legítimas reconocidas por la sociedad civil y los que se adjuntan al memorial, serán considerados como medios probatorios legales, que respalden la creación o delimitación de la Unidad Político Administrativa involucrada en el proceso administrativo. Los mismos deben ser presentados en originales o en su defecto en copias legalizadas por autoridad competente.
- II. Los mapas resultantes de acuerdos entre Unidades Político Administrativas que hayan sido evaluados por la Ex COMLIT y tendrán la calidad de prueba documental, a cuyo fin deben contener con claridad la ubicación geográfica de la unidad Político Administrativa, los mismos serán objeto de validación técnica y/o conciliación por las autoridades e instancias técnicas competentes del proceso administrativo.
- III. A efectos de establecer la delimitación, el informe técnico, los mapas cartográficos elaborados por el Instituto Geográfico Militar (IGM) tendrán la calidad de prueba preconstituida, a cuyo fin deben contener con claridad la ubicación geográfica de la Unidad Político Administrativa y las circunstancias que fundamentan la creación o delimitación.
- IV. Los títulos de reforma agraria solo son referenciales, no definen límites político administrativos.

ARTÍCULO 41° (VALOR DE LA PRUEBA)

Las pruebas producidas en el proceso administrativo, serán apreciadas por la Autoridad competente, de acuerdo a la valoración que les otorga la Ley o el presente Reglamento, pero si esta no determina otra cosa, podrá apreciarlas conforme a su prudente y sana crítica.

La Autoridad competente, tendrá la obligación de valorar en la Resolución, las pruebas esenciales y decisivas.

CAPÍTULO III PROCESO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 42° (CONCILIACIÓN COMO DILIGENCIA PREVIA A LA RESOLUCIÓN)

- I. A partir del vencimiento del término de la prueba y previamente a dictarse la Resolución de primera instancia, la Autoridad competente convocará a cuantas reuniones de conciliación fueren necesarias, para lograr consensos para la creación, supresión, reposición, fusión y delimitación de Unidades Político Administrativas.
- II. Sí alguna de las partes en más de tres reuniones conciliatorias manifestare su expreso rechazo al consenso, se dará por terminado el proceso de conciliación.
- III. Las reuniones de conciliación se basarán en el informe técnico del Instituto Geográfico Militar (IGM) y los documentos presentados en el periodo de prueba.
- IV. La autoridad competente citará a las partes involucradas y/o afectadas, a sus representantes habilitados legalmente, señalando día y hora para las audiencias de conciliación.
- V. Las reuniones de conciliación podrán ser realizadas en el lugar del conflicto o en su defecto en el lugar que determine la Autoridad competente.

ARTÍCULO 43° PROCEDIMIENTO DE LAS REUNIONES DE CONCILIACIÓN)

Con la diligencia previa de citación, las partes involucradas en el proceso administrativo acudirán a las reuniones de conciliación, observando las siguientes reglas:

- a) La Autoridad competente solicitará informe sobre las diligencias de citación y notificación previstas en el presente Reglamento.
- b) La Autoridad competente exhortará a las partes en conflicto a tratar de obtener la conciliación total o parcial de sus diferencias.
- c) Las partes expresarán y fundamentarán sus razones y pretensiones, en el marco de los documentos presentados como prueba y las normas establecidas en la Ley N° 2150 y el presente Reglamento.
- d) Si las partes llegaren a un acuerdo total o parcial suscribirán conjuntamente la Autoridad competente el Acta de Conciliación, su cumplimiento podrá exigirse en las actuaciones de

Resolución y aprobación de la Ley de creación, reposición, supresión y delimitación de Unidades Político Administrativas.

- e) Sí alguna de las partes no compareciere a más de dos citaciones, se dará por terminado el proceso de conciliación, salvo, que se alegare impedimento justificado, caso en el cual se señalará día y hora, para una nueva Audiencia.
- f) La Autoridad instruirá se levante acta circunstanciada de las Audiencia y la transcribirá en el libro de conciliaciones aperturado para el efecto.
- g) La Autoridad competente podrá determinar otras reglas que fueren necesarias para llevar adelante el proceso de conciliación.

ARTÍCULO 44° (PLAZO)

Las reuniones de conciliación entre los solicitantes y/o representantes habilitados de las Unidades Político Administrativas afectadas, serán programadas dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la primera convocatoria.

TÍTULO V RECURSOS

CAPÍTULO I RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 45° (PLAZO)

De conformidad a los Artículos 24 y 25 de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas, a partir de su notificación las Autoridades habilitadas de la Unidad Político Administrativa que resultare agraviada, tendrán cinco días hábiles para presentar el recurso de apelación contra la Resolución emitida por la Autoridad competente de primera instancia. Asimismo, se correrá traslado a la parte contraria, la que deberá responder dentro del plazo de dos días hábiles.

ARTÍCULO 46° (CONCESIÓN DE LA APELACIÓN)

La Autoridad competente de primera instancia concederá la apelación en el efecto suspensivo, y elevará obrados a la Autoridad competente de segunda instancia en el plazo máximo de dos días hábiles de concedido el recurso de apelación.

ARTÍCULO 47° (PRUEBA EN APELACIÓN)

En segunda instancia sólo podrán aportarse documentos de reciente obtención en calidad de prueba; su conocimiento y respectivo análisis será valorado conforme al Artículo 41 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48° (INFORME TÉCNICO JURÍDICO)

La Unidad Técnica de Límites Político Administrativas en el nivel nacional dependiente del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, dentro del proceso administrativo en apelación informe técnico jurídico, en base a las fundamentaciones de las apelaciones, documentos de prueba, trabajos de campo y gabinete, recomendará la Resolución correspondiente elevando dicho informe a la Autoridad competente en el plazo máximo de quince días hábiles, a partir de su recepción.

ARTÍCULO 49° (RESOLUCIÓN)

- I. La Resolución de la Autoridad competente de segunda instancia, se circunscribirá a los puntos resueltos por la Autoridad competente de primera instancia y los que hubieren sido objeto de la apelación y fundamentación.
- II. Una vez conocido el informe técnico jurídico emitido por la Unidad Técnica de Límites Político Administrativos, la Autoridad competente de segunda instancia emitirá la Resolución correspondiente, que podrá ser confirmatoria o revocatoria parcial o total modificatoria o anulatoria, misma que podrá ser emitida en el plazo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 50° (EFECTOS)

La resolución de segunda instancia tendrá los siguientes efectos:

- a) En caso de que la Resolución sea confirmatoria, la Resolución de primera instancia apelada queda firme, y subsistente; debiendo remitirse el trámite respectivo al Congreso Nacional o en su defecto agotada la vía administrativa, las partes afectadas podrán recurrir ante la Corte Suprema de Justicia conforme al artículo 26 de la Ley N° 2150 de Unidades Político Administrativas.

- b) En caso de que la Resolución sea revocatoria total, la resolución apelada queda sin efecto y se devolverán obrados a la primera instancia, para que la Autoridad de primera instancia dicte nueva Resolución conforme a los criterios que a derecho defina la Resolución de segunda instancia.
- c) En caso de que la Resolución sea revocatoria parcial, se devuelven obrados a la Autoridad competente de primera instancia para que dicte una nueva Resolución conforme a los criterios, que a derecho defina la Resolución de segunda instancia.
- d) En caso de que excepcionalmente la Resolución sea modificatoria la Autoridad competente de segunda instancia modificará la Resolución apelada siempre y cuando existan fundadas razones técnicas y jurídicas de interés público que la justifiquen.
- e) En caso de que la Resolución sea anulatoria, se dispone la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo y se devolverán obrados a la primera instancia.

CAPÍTULO II RECURSO ANTE EL PODER JUDICIAL Y LA REVISIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 51° (RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

En los tramites de creación, reposición, supresión y delimitación, pronunciadas las Resoluciones de primera y segunda instancia, agotada la vía administrativa, las partes afectadas en sus límites tienen la facultad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia, quién de conformidad al numeral 8 Artículo 118 de la Constitución Política del Estado, en la vía contencioso administrativa, podrá decidir las cuestiones de límites, que se suscitaren entre los Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones.

ARTÍCULO 52° (REVISIÓN DE OFICIO)

- I. En el caso de trámites de creación, reposición, supresión y delimitación de Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones, si las partes no hicieron uso del recurso de apelación, y sólo en el caso de existir Resolución de procedencia, la Autoridad competente de primera instancia, elevará obrados a la Autoridad competente de segunda instancia, para la revisión de oficio, a este efecto se elevarán obrados en el plazo máximo de dos días hábiles, a partir de la notificación a los interesados con la Resolución de primera instancia.
- II. La Autoridad, revisora corregirá aspectos de forma o transcripción en la Resolución y el Proyecto de Ley a ser elevado al Honorable Congreso Nacional, en relación con la propuesta técnica.
- III. En caso de encontrar fallas en el cumplimiento de los requisitos, plazos, procedimiento en la propuesta técnica que impliquen errores sustanciales en el registro de coordenadas, geográficas o en los trazos limítrofes, la Autoridad competente devolverá del expediente a la Autoridad de primera instancia.

CAPÍTULO III REMISIÓN AL CONGRESO Y PROCESOS EN TRÁMITE

ARTÍCULO 53° (REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES)

Una vez concluido el proceso administrativo de creación, reposición, supresión y /o fusión, y delimitación en primera y segunda instancia o concluido el proceso ante la Corte Suprema de Justicia, señalo en el Artículo 51 del presente Reglamento, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, en el plazo de 10 días hábiles remitirá el expediente del proceso administrativo a la Presidencia de la República anexando el Proyecto de Ley respectivo.

ARTÍCULO 54° (ANEXOS AL PROYECTO DE LEY)

Se constituyen en anexos de la Ley los siguientes documentos:

- Actas de Conciliación
- Base Demográfica
- Detalle de Coordenadas UTM y Geográficas
- Ubicación de Puntos georeferenciados
- Descripción de Límites con las Unidades Político Administrativas colindantes.
- Mapas de ubicación con Trazos Limítrofes.
- Croquis referencial.

ARTÍCULO 55° (PROYECTO DE LEY)

Todo proyecto de Ley de creación, reposición, y delimitación, o las que comprendan la supresión y/o fusión de Unidades Político Administrativas, deberá establecer con precisión los límites

de éstas, a través de la descripción de las coordenadas geográficas y UTM correspondientes, así como la referencia de los Anexos mencionados en el artículo 54 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 56° (PROCESOS EN TRÁMITE)

- I. Los informes, sugerencias, y Proyectos de Ley elaborados por el Poder Ejecutivo a partir de los trabajos realizados por la Ex Comisión Interministerial de Límites, comprendidos en el artículo 31 de la Ley 2150 de UPAs, previos a su aprobación en las Cámaras de origen y/o revisora, serán de conocimiento de las Prefecturas Departamentales quienes realizarán la respectiva validación técnica, consulta y concertación correspondiente, y serán elevadas al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación para su revisión, y elaboración del Informe Técnico Jurídico y Proyecto de Ley respectivo para su posterior remisión oficial al H. Congreso Nacional.
- II. Previamente a elaborarse el Informe Técnico Legal el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación, podrá solicitar una certificación del Instituto Nacional de Estadísticas (INE) sobre la población total, especificidad y proyecciones de la población de la Unidad Político Administrativa a crearse, y de las Unidades Político Administrativas afectadas con el desmembramiento territorial.
En caso necesario, podrá solicitar al Instituto Geográfico Militar, un Informe Técnico sobre la ubicación geográfica y delimitación de la Unidad Político Administrativa a crearse.
- II. Asimismo los trámites comprendidos en el Artículo 32 de la mencionada Ley, con la finalidad de verificar el cumplimiento sus Artículos 3, 5, 6 y 7 de la Ley N° 2150 de Unidades Político Administrativas, deberán proseguir su tramitación conforme a lo previsto en los párrafos anteriores del presente Artículo.

CAPÍTULO IV DEMARCACIÓN

ARTÍCULO 57° (DEMARCACIÓN)

- I. Toda vez que se promulgue una Ley de creación, reposición y/o delimitación de una Unidad Político Administrativa debe efectuarse el proceso de demarcación y levantamiento cartográfico correspondiente conforme a la descripción de coordenadas UTM y geográficas señaladas en la Ley promulgada y cumpliendo a cabalidad lo establecido por las normas técnicas específicas que emitirá el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.
- II. Asimismo la demarcación deberá estar en concordancia con los trazos limítrofes de los mapas que le sean proporcionados como anexos de las Leyes.
El proceso de demarcación, no deberá alterar ni modificar el trazo limítrofe aprobado por las leyes.

ARTÍCULO 58° (COSTOS)

Los costos que demande la tarea de demarcación serán cubiertos en parte con el presupuesto asignado al Instituto Geográfico Militar y por otra, por los Municipios colindantes; en el caso de límites provinciales y/o departamentales por la o las Prefecturas de Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Los mapas utilizados por el Instituto Nacional de Estadística para efectos censales, sólo deben ser considerados como instrumentos técnicos, referenciales, que no definen límites político administrativos.

SEGUNDA. En los casos excepcionales de que un predio, Tierra Comunitaria de Origen o propiedad comunaria de cuya posición geográfica y límites involucre la jurisdicción de dos o más Unidades Político Administrativas, se debe considerar lo siguiente:

- a) La primacía de la Constitución Política del Estado y división político administrativa establecida en la misma.
- b) La indivisibilidad de la propiedad agraria
- c) Los resultados del correspondiente proceso administrativo de delimitación de Unidades Político Administrativas.

TERCERA La falta de delimitación o la respectiva demarcación de Unidades Político Administrativas, no impiden el proceso de saneamiento de propiedades agrarias, particularmente las referidas a las Tierras Comunitarias de Origen (TCOs) y propiedades comunarias. Para el efecto el Instituto Nacional de Reforma Agraria INRA, coordinará con la Unidad Técnica de Límites Político Administrativas del nivel nacional o departamental la determinación de áreas de saneamiento.

CUARTA. Dentro del proceso de determinación de radios urbanos los Gobiernos Municipales deberán observar concordancia con la delimitación de Unidades Político Administrativas establecidas por Ley.

QUINTA. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación mediante Resolución Ministerial deberá aprobar las Normas Técnicas complementarias del procedimiento técnico del relevamiento de información y evaluación técnica de los procesos administrativos de creación, reposición, supresión y/o fusión y delimitación de Unidades Político Administrativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Hasta la constitución de sus gobiernos municipales de las Nuevas Secciones de Provincia creadas como resultado de la aplicación de los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000 de Unidades Político Administrativas, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, en el marco de lo previsto por el Artículo 24 de la Ley N° 2042 de 21 de Diciembre de 1999, efectuara los ajustes en coparticipación tributaria y definirá los montos respectivos para los Gobiernos Municipales afectados y los de posterior constitución.

SEGUNDA. Hasta la constitución de los Gobiernos Municipales de las recientes creaciones de Secciones de Provincia, los Gobiernos Municipales de las Secciones de Provincia afectados deberán continuar con la ejecución de su Plan anual Operativo y de Desarrollo Municipal, y correspondiente ejecución de obras y proyectos previstos a favor de las áreas territoriales o distritos municipales Objeto de desmembramiento territorial.

TERCERA. Asimismo, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley N° 2235 de 31 de Julio de 2001, del Diálogo Nacional 2000, el Ministerio de Hacienda establecerá la estratificación de los Gobiernos Municipales de las nuevas Secciones de Provincia creadas, así como el procedimiento de desembolso de los recursos de la Diálogo 2000.

CUARTA. Los Comités de Vigilancia y las organizaciones de la sociedad civil que han promovido la tramitación de la creación de las nuevas secciones de provincia deberán iniciar procesos de organización y planificación de su desarrollo en el marco del municipal vigente.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

Se modifica el párrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 26273 de 5 de agosto de 2001 en los siguientes términos.

- I. Se crea la Unidad Técnica de Límites Político Administrativas dentro de la estructura del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, bajo de dependencia del Viceministro de Planificación Estratégica y Participación Popular a través de la Dirección General de Planificación y Ordenamiento Territorial; misma que estará a cargo de un Jefe como responsable del funcionamiento de la Unidad mencionada.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Se derogan el párrafo II del Artículo 6 y el párrafo I del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 26273 de 5 de agosto de 2001.

Los señores Ministros de Estado en las Carteras de Desarrollo Sostenible y Planificación, Desarrollo Económico y Gobierno quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil dos.

FDO. JORGE QUIROGA RAMÍREZ, Gustavo Fernández Saavedra, José Luis Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Oscar Guillarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Mario Serrate Ruiz, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña Juan Antonio Chahín Lupo, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Mauro Bertero Gutiérrez Wigberto Rivero Pinto.